

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25297-31-03-001-2021-00028-02**
Demandante: **MARILU DIAZ TRUJILLO**
Demandado: **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y ECOOPSOS
EPS S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MARILU DIAZ TRUJILLO demandó a **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.** y solidariamente a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, para que previo trámite del proceso ordinario

laboral se declare la existencia del contrato de trabajo realidad con la demandada principal, del 8 de enero al 19 de julio de 2020, en el cual la accionada solidaria responderá por las obligaciones insolutas; en consecuencia, se les condene a pagar salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales –cesantías, intereses de cesantías, primas-, vacaciones, indemnizaciones artículos 64 y 65 del CST, indexación, lo ultra y extra y ultra petita, y costas del proceso.

En apoyo de sus peticiones narró en la demanda, que prestó sus servicios por medio de un contrato laboral realidad, ejecutado por la prestación de servicios personales a favor de Prevención Salud IPS Ltda., beneficiándose también Ecoopsos EPS S.A.S., en el cargo de *auxiliar de enfermería*, en Gachetá – Cundinamarca, en el tiempo referido, en turnos de 8 horas de lunes a sábado, recibiendo como contraprestación la suma de \$1.320.000; sostiene que no fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social, ni fueron consignados los aportes a parafiscalidad, como tampoco los salarios de abril a julio; fue despedida sin justa causa, y sin que a la finalización del contrato no le liquidaron y pagaron las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral; precisa que como la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., se benefició directamente de la labor desarrollada, es solidariamente responsable de los emolumentos reclamados (fls. 1 a 6 PDF 01).

La demanda fue recibida en el correo electrónico del **Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca** el 23/04/2021 (PDF 02), autoridad quien, mediante providencia de 12 de mayo de 2021, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada en los

términos allí señalados (PDF05), diligencia surtida en los términos de ley (PDFs 06 a 10).

La demandada **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.** al descorrer el traslado no se opuso a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo “...*me allano...*”, ni a las condenas por prestaciones sociales, aclaró que “...*siempre y cuando... se realice ajustada al promedio mensual devengado por la parte actora...*”; precisó que lo adeudado por salarios era la suma de \$3.503.575, y que la trabajadora renunció de manera voluntaria, por voluntad propia “...*sin que existiera coacción alguna por parte de m representada la accionante presentó su carta de renuncia...*”; se opuso a la condena por indemnización moratoria señalando que la mora tiene origen en razones que se escapan de la voluntad de la entidad, quien ha actuado de buena fe, por lo que “...*todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión quince fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. María Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad*”

social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora María Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA....”.

Menciona también que, *“...la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA. comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. María Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. “tras bambalinas”, la Señora María Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora María Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. María Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora María Magdalena Flórez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. María Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios...”;* que el pésimo manejo que hicieron de la entidad las aludidas señoras, conllevó una crisis financiera, con embargos tanto la cuenta maestra (única), como el crédito que le adeudaba ECOOPSOS, según orden del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de tratarse de recursos inembargables.

En su defensa, formuló las excepciones de fondo o mérito que denominó: Buena fe del contratante, y fuerza mayor por parte del contratante fls. 1 a 27 PDF 12).

La accionada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, al descorrer el traslado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que la entidad *“...no tuvo ningún vínculo laboral o contractual con la demandante, circunstancias que nos relevaría de la obligación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en estas pretensiones a saber, tales como: salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, e indemnización por no afiliación y no pago de aportes a seguridad social y parafiscal...”*, que en su sentir, dicha entidad *“...carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que entre la demandante y nosotros nunca existió ningún tipo de relación jurídica directa o indirecta...”*; que de los fundamentos jurídicos y las pruebas aportadas por el demandante no se evidencia que se den o se cumplan las condiciones que configuren la figura jurídica de solidaridad; es importante señalar que entre la IPS PREVENCIÓN SALUD y ECOOPSOS EPS SAS lo que existió fue un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad por cápita, y la naturaleza del mismo se consideró de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

Manifiesta que, aunque la entidad goza plenamente de independencia jurídica, administrativa y financiera, la cual le permite adquirir derechos y contraer obligaciones en pro del desarrollo de su objeto social, bajo esos lineamientos la entidad suscribió contrato comercial con la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA, donde fue acordada la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de

los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de LA EPS, mediante modalidad de capitación, dentro del modelo de atención en los departamentos, actividad completamente legal y permitida por la legislación Colombiana, actividad completamente legal y establecida en la Ley, quedando plenamente facultados para pactar las cláusulas que haya lugar incluyendo la exclusión laboral, la naturaleza del contrato entre otras; la misma *“...NO tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud como sí se configura para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud de sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ello. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS...”*.

Señala que no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, ya que ella no ha prestados sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajadora en misión, ni como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral; reitera que no se cumplen los requisitos de los artículos 34 y 35 del CST, ni aquellos consagrados en el Decreto 1072 de 2015 para derivar el carácter de solidaridad respecto de dicha entidad, pues *“...para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios de la demandante para el desarrollo de una actividad en su beneficio...”*.

Formuló como medios exceptivos, los que denominó: Inexistencia de responsabilidad solidaria, Inexistencia de las obligaciones a cargo de Ecoopsos EPS SAS, Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Buena fe, y la de “oficio” de encontrar el señor Juez, hechos probados que constituyan una excepción de mérito (fls. 1 a 16 PDF 15).

En escritos separados presentó la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia* (PDF 17), y llamó en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sosteniendo que dicha “...aseguradora con quien la entidad *IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA* tomó la póliza No 12-45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar, siendo estos los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía propuesto, en este sentido, se observa en dicha póliza ampara el pago de salarios y prestaciones sociales...” (PDF 21).

Admitido el llamamiento con proveído de 2 de julio de 2021, se dispuso la notificación a la entidad llamada en garantía (fl. 3 PDF 22), quien notificada en debida forma (PDF 23) guardó silencio durante el término de traslado, como se indicó en auto de 9 de octubre de la misma anualidad (PDF 26).

III DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá - Cundinamarca, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2022, decidió:

*“(...) ”Primero: DECLARAR que entre la señora **MARILU DIAZ TRUJILLO** como trabajadora, y la demandada **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, como patrona, existió un contrato de trabajo realidad, desde el 8 de*

enero al 18 de julio de 2020, ejerciendo labores de enfermera auxiliar o Auxiliar de enfermería a domicilio, en las condiciones expuestas en la parte motiva de este fallo y con un remuneración promedio de **\$964.590.00** mensuales; relación laboral que finalizó por voluntad de la propia empleada.

"Segundo: DECLARAR que **ECOOPSOS EPS S.A.S** responde solidariamente de las condenas laborales que se establezcan en esta sentencia en contra de **PREVENCION SALUD IPS LTDA.**, por virtud de lo normado en el aparte segundo del Num. 1° del Art. 34 del C.S. del T."

"Tercero: CONDENAR a las demandadas **PREVENCION SALUD IPS LTDA** y **ECOOPSOS EPS S.A.S** a pagar solidariamente en favor de la demandante **MARILU DIAZ TRUJILLO**, y dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las sumas de dinero y conceptos laborales que a continuación se relacionan causados y no pagados durante la vigencia de la relación laboral aquí declarada, así:

Por salarios dejados de cancelar	\$3.503.565.00
Por Auxilio de cesantía	\$ 514.448.00
Por Intereses a la cesantías	\$ 32.925.00
Por Prima de servicios	\$ 357.224.00
Por Vacaciones	\$ 514.448.00

Por Sanción Moratoria del Art. 65 del C. S. del T. \$23.150.160.00, a razón de la suma de \$32.153.00 diarios, correspondientes a un día de salario desde el 19 de Julio de 2020 y 18 de Julio de 2022-24 meses-. Por los intereses moratorios sobre las acreencias laborales debidas a la terminación del contrato a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, desde el 19 de Julio de 2022-comienzo del mes 25 posterior finalización relación laboral- y hasta cuando se haga su pago total".

Por los aportes no efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, condena cuyo pago se realizara mediante una reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante o se llegue a afiliarse, si no lo está, de acuerdo con el salario devengado por ésta última durante el periodo comprendido entre el 8 de enero al 19 de Julio de 2020, o sea, \$964.590.00 promedio mensual"

"Cuarto: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

"Quinto: DECLARAR INFUNDADAS y NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, según los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo".

"Sexto: ABSOLVER a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del reembolso solicitado por **ECOOPSOS EPS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

"Séptimo: CONDENAR en costas del proceso a las demandadas y en favor de la demandante. **FIJASE** como AGENCIAS en DERECHO la suma de **\$2.650.000.00.**" (Audio y acta de audiencia, PDF 92, 93)

IV. RECURSOS DE APELACION:

Inconformes con la decisión de primera instancia, los apoderados de la parte demandada, formularon y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

La accionada PREVENCIÓN SALUD IPS SALUD:

" (...) Su señoría es ud. muy formal, En el acto procedo a notificar que efectivamente interpondré el recurso de alzada en contra de la decisión adoptada por su despacho. con fundamento en los términos que procede a esgrimir a continuación:

Téngase presente en primer lugar que dentro del caso de marras, si bien es cierto hubo prestación personal del servicio por parte de la demandante, no es menos cierto que dicha prestación tuvo lugar o se dio en condiciones de autonomía administrativa, autonomía técnica, autonomía operacional y autonomía económica, ello habida cuenta que a la demandante en ejercicio de sus funciones no le eran impartidas, ordenes, directrices, instrucciones, no le eran impuestos ningunos parámetros por parte de Prevención Salud aquí demandanda, sino que la demandante podía determinar de común acuerdo con el paciente, el horario o los turnos dentro de los cuales debería prestar este servicio, esta atención a dicho paciente afiliado a la EPS ECOOPS; además se tiene por sentado como lo admitió la misma demandante en el transcurso de este proceso, que el valor que recibía mensualmente por honorarios no era siempre el mismo, sino que a veces podía variar precisamente en función de la cantidad o número de horas que prestara la atención a los pacientes afiliados a la mencionada EPS. Allí entonces vemos estructurada, vemos claramente configurada una autonomía en el ejercicio de la prestación de ese servicio personal.

Luego, en segundo lugar y en lo que tiene que ver con la subordinación, ya se ha especificado y quedó probado que no había un seguimiento de órdenes, se le preguntó de manera clara y expresa a la demandante durante su interrogatorio de parte, si cuando ella prestaba el servicio y ejercía las funciones cuidando pacientes de la EPS ECOOP SAS, había tal vez algún funcionario o algún empleado o alguna otra persona representando a Prevención Salud IPS, que estuviese allí presente para supervisar, para vigilar, para hacer

seguimiento, control y determinar como estaba prestando ella su servicio en ese momento, ella claramente indicó que no era así, que no estaba acompañada por parte de ningún funcionario o representante de la IPS a la cual vengo representando; de otra parte también reconoció que la gestión, o las gestiones tramito lógicas administrativas necesarias para llevar a cabo su afiliación al sistema de seguridad social integral, así como para la realización de los pagos de cotizaciones y aportes al mentado sistema eran llevados a cabo directa y personalmente por ella y esta gestión no era adelantada no era necesario que lo hiciera la IPS Prevención Ltda. que aquí vengo a representar.

De otra parte también se tiene y ella lo admitió así, lo que se le reconocía mensualmente por el concepto de contraprestación por los servicios que esta prestaba, era el valor de unos honorarios, a este título se reconocía, a ese título se pactó y solo por ese concepto tuvieron lugar esos pagos, ella también lo admitió así en senda respuesta que emitiera durante el interrogatorio de parte que esta rindiera en su oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas su señoría, de manera breve, este extremo procesal pasivo, que en el presente caso no se hacen presentes ninguno de los elementos constitutivos estructurales del contrato de trabajo, por las razones ya dichas, entonces no habiendo presencia de continuada dependencia y subordinación., así mismo tampoco la remuneración a título de salario o de cualquier otro que correspondiese a una relación laboral o un vínculo de trabajo.

De otra parte, aun si el despacho considera o incluso el Superior Jerárquico el Despacho, los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, considerasen que efectivamente aquí hubo lugar a la existencia de un contrato de trabajo a su declaratoria judicial, solicitamos de manera respetuosa no condenar a este extremo pasivo al pago de ningún título indemnizatorio o de ningún emolumento de carácter indemnizatorio, ello como quiera que para que tenga lugar la imposición de las sanciones e indemnizaciones como a la que hace referencia el artículo 65 del CST, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, entre otras sanciones o indemnizaciones, tiene que tenerse en cuenta que la regla sentada por la CSJ en sala de casación laboral, es que estas no aplican en forma automática, ni por la mera inercia o simplemente por la mera solicitud o petición que eleve el demandante, sino que primero deberá demostrarse o deberá estar plenamente claro dentro del proceso que el presunto empleador actuó de mala fe, dentro del presente caso al igual que en muchos otros de idénticas condiciones fácticas y circunstancias muy similares al aquí presente, siempre se ha dicho que la demandada Prevención Salud IPS Ltda. si no ha logrado efectuar el pago de las acreencias laborales en este caso que se impusieran por parte de la primera y de la segunda instancia, no

es porque no lo haya querido ni porque así se lo haya propuesto, tampoco obedece a un acto predeterminada o premeditado, un acto alevoso de mala fe, con la intención de afectar patrimonial, o económicamente y de lesionar los derechos de la demandante en su calidad de extrabajadora, ni de desconocer la condición de trabajadora que efectivamente según la primera y segunda instancia le asistiría, sino que ello sobrevino como consecuencia de una crisis económicamente que hasta el día de hoy afecta gravosamente el ejercicio y la actividad de la demandada Prevención Salud IPS Ltda., al punto que la ha dejado sin funcionamiento en su totalidad y sin que está generé ningún tipo de ingresos hasta el día actual.

Ello, por cuenta de una serie de situaciones que tuvieron lugar hacía el año del 2019 cuando por el espacio de tres meses, de un poco más de tres meses, le fuese cedida la representación legal y la gerencia y el ejercicio de éstas por parte de mi poderdante a señora María Astrid Montaña a una persona que en su momento, se supone, estaba prometiéndole la compra de IPS en mención, se hizo la sesión completa de estos cargos y de sus funciones y mi poderdante, perdón, mi mandante, cedió esta representación junto con sus funciones para lo cual se desprendió por completo del conocimiento de determinaciones administrativas, financieras, contables, tributarias, laborales, legales, jurídicas, etc., que tuvieran relación con el ejercicio de la razón social y el desenvolvimiento de los negocios de la IPS Prevención Ltda., desafortunadamente durante ese pequeño interregno, poco más de 3 meses a los que ya hice referencia, tuvieron lugar una serie de hechos que son claramente ilegales, más ilícitos, tuvieron lugar gracias al contubernio de tres personas, entre ellas la ex contadora de la IPS Prevención Salud Ltda. y con los cuales dieron al traste con todas las finanzas de la mencionada institución prestadora de salud, echando al traste con más de 15 años de trabajo recto, honorable, digno, y honesto que había hasta el momento desplegado mi mandante la señora María Astrid Uribe Montaña como quiera que esta fue fundada hace aproximadamente estos 15 años.

Luego también es importante colocar de relieve, colocarle de relieve al despacho así como a los honorables Magistrados que para el efecto resulten competentes para desatar esta segunda instancia, que si bien es cierto estos hechos se presentaron no obedecieron a una acción mal intencionada por parte de mi representada María Astrid Uribe, ni a ninguna otra persona que estuviese detrás de la representación o detrás del funcionamiento de la mentada IPS; no quedó demostrado en forma alguna dentro de este proceso, la presunta mala fe que se le viene a achacar o que se le viene a atribuir a mi representada, en ninguna forma en ningún grado, simplemente se acude a una presunción traída por la norma, es más ni siquiera por la norma sino por un antecedente jurisprudencial sentada por esa misma sala de casación laboral de ese órgano de cierre, no

obstante no se demostró en forma alguna; mientras que, mientras que(sic) la pasiva Prevención Salud IPS Ltda., a través del suscrito poderdante si demostró en forma plena y clara, reiterativa, extensa y suficiente que si se actuó de buena fe y se hizo un especial énfasis en ello a fin de que precisamente se evitara una condena en el pago de emolumentos de tipo indemnizatorio y sancionatorio como lo reza la norma sustantiva del trabajo entre otras, en contra de la IPS a la cual vengo a representar; no obstante, esto no fue óbice para que en primera instancia se dictara una condena en este sentido, por dicha razón, recalcamos, hacemos nuevamente hincapié en esto a los honorables magistrados de la Sala Laboral, para que por favor se reconsidere esta decisión y en virtud de ello, se revoque el fallo que acaba de ser proferido por el honorable Juzgado Primero Civil del Circuito de Gacheta, primeramente en cuanto a que no hubo relación laboral respecto de la IPS Prevención Salud Ltda., y en segundo lugar que no hay lugar no debió nunca habersele condenado a este sujeto procesal al pago de esas sanciones e indemnizaciones por las razones ya expuestas y como quiera que si se desplego todo el trabajo probatorio en aras de demostrar la buena fe que siempre acompañó y de la que siempre estuvieron revestidos los actos de mi mandante la señora María Ester Montaña actual representante legal y Gerente de la demandada Previsión Salud IPS Ltda.

Hasta aquí la argumentación y la sustentación del recurso de alzada, su señoría muchas gracias por la oportunidad...”

La demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, como fundamento del recurso, sostuvo:

“Señoría muchas, muchas gracias señoría y en este estado de la diligencia presento ante su despacho recurso de apelación ante los artículos 2, 3, 6 y 7 de la sentencia proferida por ud., En este sentido que pretendo sustentar el recurso de apelación y lo fundamento teniendo en cuenta que para el caso en concreto no procede la responsabilidad solidaria en contra de ECOOPS EPS SAS, de acuerdo a los siguientes fundamentos :

1) *de conformidad a lo preceptuado en sentencia SL del 2 de junio de 2009, en su radicado 33082, para establecer la solidaridad del artículo 34 del CST, se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador, cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos “...con todo encuentra la Corte como lo ha explicado en anteriores oportunidades que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del CST, lo que*

debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino en concreto que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituya labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este....” *queda ahí establecido y queda claramente, que no se debe analizar de manera cómo directa si, los objetos sociales de la contratista y del contratante sino más bien debe analizarse que no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste y; observamos pues de que, es una labor extraña para ECOOPS EPS SAS la prestación o llevar a cabo la materialización de esta prestación el servicio de auxiliar de enfermería, toda vez que legalmente no podría prestarlo de manera directa, es decir que debería contratar a un tercero para poder prestar dicho servicio.*

En segundo punto, tenemos que en consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL35874 de 2010,, con la figura de la responsabilidad solidaria el legislador quiso proteger que en la ejecución de los contratos de intermediación se respeten también las garantías de los trabajadores, previniendo que en ocasiones las empresas pretendan evadir sus obligaciones, contratando con terceros la ejecución de sus labores y facilitándose el que los pequeños contratistas independientes caigan en insolvencia o no tengan la responsabilidad necesaria para cumplir sus deberes como empleadoras. En concreto dijo la sala de casación laboral, “...Si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores - escúchese bien lo que dice- si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores por la vía de la solidaridad laboral , pues en últimas resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que le prestaron sus servicios a una labor que no es extraña a la que constituye la primordial de sus actividades empresariales...”.

Entonces, entendemos pues de que este empresario o esta empresa llamada ECOOP EPS SAS, en ningún momento puede de manera directa utilizar sus propios trabajadores o contratar s sus propios trabajadores para prestar el servicio, toda vez que es la misma ley la que se lo prohíbe, es la misma ley la que dicta que para prestar el servicio debe es contratar a un tercero o aquellos que se encuentren habilitados, llámese habilitado un profesional del campo de la medicina que tenga a bien un título profesional no un auxiliar de enfermería, explicó así mismo que para determinar si hay responsabilidad solidaria es imperante establecer si existe causalidad entre la actividad que normalmente realiza la empresa

contratante y el trabajo concreto que desarrolla el trabajador y no como se ha entendido una interpretación exegética del artículo 34 del CST, la causalidad de todas las actividades que son propias del contratista y las que son propias del contratante descritas en el objeto social de cada una; siendo la labor desarrollada por el trabajador de la cual finalmente se beneficia la empresa contratante, es preciso establecer si la misma pertenece a sus actividades sociales corriente.

Claramente siguiente los lineamientos de la sala laboral ECOOP EPS SAS no cuenta con la capacidad técnica ni operativa, ni mucho menos tiene la habilitación para poder prestar el servicio de manera directa de garantizar el servicio de atención domiciliaria a sus afiliados, máxime cuando todos sus trabajadores hacen parte de una planta administrativa ;en la cual se desarrollan labores de oficina en las distintas áreas creadas para el correcto funcionamiento de la empresa, y esto ya tenemos claro que es el área jurídica, el área de cuentas médicas, etc, etc.

En tercer punto tenemos que ECOOP SAS no tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud, como si se configura para las instituciones prestadoras de servicios de salud, es decir para las IPS, y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del plan de beneficios en salud de sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establece para ello, esta afirmación se despende también de una cuidadosa lectura del objeto descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS.

De igual forma resulta necesario traer a colación DIFERENCIA ENTRE IPS y EPS, de lo que es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO se encuentra facultada para prestar servicios de salud. Por otra parte, el proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006.

Así las cosas, también podemos analizar la definición que trae la EPS y la definición de una IPS, vemos pues que la definición de la EPS son entidades promotoras de salud son las responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, su función básica es organizar la prestación del plan de beneficios de salud mediante la contratación de servicios de salud y hacer los giros respectivos al fondo de solidaridad y garantía que es donde se administran los recursos de seguridad social en salud, así todas las personas se afilian a esta y quedan amparados en su intermediación

para acceder a los servicios médicos; es decir debe entenderse que esta entidad desarrolla en su objeto social desde el punto de vista administrativo y comercial; mientras que la definición de IPS observamos que nos instituciones prestadoras de servicios de salud, son todas las entidades, asociaciones o personas bien sean públicas, privadas o por economía mixta, que están autorizadas para prestar de forma parcial y total los procedimientos que se demanden para cumplir el plan de beneficios de salud, es decir el PBS, ya sea del régimen contributivo o del régimen subsidiado. Vemos pues su señoría que en esto queda claramente explicado la diferencia que existe entre una IPS y una EPS.

Y frente al numeral 6, tendiente a la exoneración a la llamada en garantía, pongo en conocimiento del despacho que me opongo a dicha exoneración, por cuanto en la respectiva demanda de llamamiento se relacionó el contrato que fue cubierto por la póliza suscrita por la entidad de seguros del Estado, a saber en la demanda de llamamiento aportada en el término de contestación de la demanda, la cual reposa en el expediente, se señaló lo siguiente: "...Sin aceptar que exista alguna obligación para mi representada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por la analogía señalada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, ya que no existe norma que rija la materia en los procesos laborales, LLAMO EN GARANTÍA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT 860 0009578-6 y representada legamente por el Doctor Jorge Arturo Mora Sánchez, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, aseguradora con quien la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la siguiente Póliza No 12- 45- 101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar, siendo estos los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía propuesto, en este sentido, se observa en dicha póliza ampara el pago de salarios y prestaciones sociales. Como fundamento de derecho se encuentra lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieran resultar en un proceso. ...", esto quedó establecido en el llamamiento en garantía que se le presentó a su despacho en el momento el cuál se contestó la demanda.

A su vez le agradezco a su señoría, le agradezco al despacho y le agradezco sea verificado en la alzada, tener en cuenta que si es cierto el suscrito, por lo que la jurisprudencia ha denominado lapsus calami, no aporté de manera adecuada el contrato respectivo sino que relacione otro contrato, suscrito con la entidad PREVENCIÓN SALUD, el contrato sujeto a la paliza si fue mencionado en los acápites del

escrito del llamamiento en garantía; es decir su señoría, en el momento de la contestación de la demanda se hizo mención del contrato No.73E2019PR1451 ante Seguros del Estado, pero fue aportado por un lapsus calami otro contrato el que ud. hacía mención, y es preciso hacerle saber al despacho y hacerle saber a los colegas sobre la figura del lapsus calami, me permito traer una de las tantas sentencias donde la jurisprudencia ha relacionado el lapsus calami como un error involuntario, que puede ser corregido sin mayor oposición, en este sentido la Corte Suprema de Justicia en la sala de casación laboral STL 5217 de 2022, siendo el magistrado ponente el doctor Luis Benedicto Herrera, refirió lo siguiente al definir la impugnación interpuesta por LUIS FELIPE NARVÁEZ GALINDEZ contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la acción de tutela que promovió contra el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO, en el cual al hablar de un error expuso lo siguiente "...para significar que el derecho de petición invocado por el accionante no fue vulnerado ni amenazado, de ahí que no sea de recibo el reproche de la impugnación, además, porque sin bien en la sentencia impugnada se aludió al «11 de febrero», es claro que ello obedeció a un lapsus calami, lo cual se ratifica con lo aseverado por el a quo, al manifestar que el 11 de marzo de 2022 envió al petente la sentencia en los términos requeridos..."; así las cosas señor juez, agradezco sea tenido en cuenta que no se puede desdibujar que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD tomo la póliza No 12- 45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar de a contratación surtida entre las partes, y que pese a que dicho contrato no fue aportado por un lapsus calami del suscrito, el mismo si fue relacionado en la demanda de llamamiento en garantía que reposa en el expediente.

Ahora bien, es preciso señalar que la paliza ante mencionada 12- 45-101071857, aportada al presente contrato fue suscrita con el objetivo de amparar los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución del contrato celebrado con la entidad PREVENCIÓN SALUD en las área de georreferenciación donde ECOOPOS tiene presencia y que conforme al acuerdo de las partes por georreferenciación debe entenderse como la localización geográfica en la que ECOOPSOS contaba con población afiliada, que para el caso en concreto repercutió en el departamento de Cundinamarca.

Es en este estado su señoría en donde le explico y le hago saber que, si bien es cierto la parte del objeto de la póliza manifiesta el departamento del Tolima y menciona el municipio de Ibagué, también es cierto si, de que se utiliza la palabra georreferenciación o donde tuviere lugar la prestación del servicio, entendiendo pues el

departamento de Cundinamarca y los municipios en los cuales se podía prestar el servicio don ECOOPSOS tenía afiliados que necesitaran la auxiliar de enfermería. En este sentido señoría, dejo sustentado el recurso de apelación, muchas gracias...”

El señor Juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

En el término concedido en segunda instancia para alegar, conforme auto de 26 de septiembre de 2022 (PDF 04 Cdo. 02 SegundaInstancia), los apoderados de las partes accionada ECOOPSOS EPS SAS y demandante, presentaron alegaciones.

La accionada Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., pretende se revoque la decisión del a quo, y se declaren probadas las excepciones propuestas, absolviéndosele de las condenas, al considerar que no existe responsabilidad solidaria entre las accionada, o subsidiariamente, se revoque la exoneración de la llamada en garantía y se declare que tiene derecho a repetir contra dicha aseguradora, por concepto de las condenas impuestas en virtud de la póliza suscrita entre las partes, para lo cual señala:

“(...) INEXISTENCIA DE LA PRUEBA FRENTE A LA CONTRATACIÓN PARA DESARROLLAR LABORES PROPIAS DE LA EMPRESA

En virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que prevé una solidaridad entre el contratante y el contratista respecto a las deudas laborales que este tenga; por cuanto este prevé que frente al contratante sólo aplica la solidaridad cuando es el mismo contratante quien decide usar un contratista para desarrollar una actividad que hubiese podido desarrollar.

Se pone de presente que, la actividad de administración de la Seguridad Social en Salud está en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las funciones de prestación en las

Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), funciones que son directamente impuestas por la ley, de tal manera que por más que se quisiese ejercer la prestación de servicios por parte de ECOOPSOS EPS es la misma ley quien lo prohíbe.

Luego la situación en discusión no puede ser analizada a la luz del señalado artículo, como quiera que el mismo está llamado a aplicar para proteger al trabajador ante eventuales movimientos fraudulentos de un contratante que decide usar a un tercero para encubrir una verdadera relación laboral, que reitero no es el caso, porque es la misma ley la que le impide a mi representada contratar a los trabajadores que se dedican a la prestación del servicio en salud. Lo anterior dicho ha sido determinado en jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral”. (Sentencia C 593 – 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Vale resaltar que la jurisprudencia acá traída resulta precedente jurisprudencial obligatorio al haberse pronunciado sobre la misma constitucionalidad del artículo 34 del Código y al haberla declarado, indicando que el sentido constitucional del mismo no es otro que evitar perjuicios para un trabajador que ha sido contratado por conducto de un contratista.

Ahora bien, este sentido no es nuevo ya que la Corte Suprema de Justicia lo ha indicado de manera reiterada y desde tiempo atrás en el siguiente sentido:

“Que, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por lo tanto, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032 M. P. Luís Fernando Paredes A).

Quiere ello decir que, si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral.

Esta solidaridad laboral no puede ser predicada en mi representada; como se habló anteriormente existe una imposibilidad jurídica para realizar contrataciones de personal antes de su existencia legal.

Entiéndase entonces que ECOOPSOS contrata servicios con instituciones prestadoras de servicios de salud en todo el territorio nacional con el objeto de garantizar la cobertura de estos a sus afiliados, contrario a la intención de tercerizar actividades de su negocio propio, por lo que no es aceptable la mera afirmación que realiza la demandante en el hecho 2.11 de la demanda. En ese sentido la legislación laboral, ha sido enfática en los requisitos que deben acreditarse para que el contratante sea llamado a responder de forma solidaria por obligaciones laborales del contratista, siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por el contratista NO RESULTEN AJENAS a las actividades normales del contratante.

Adicionalmente, en la sentencia CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), se precisó: “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”

De lo expuesto por la sala Laboral, se puede concluir que es esencial que el juez de conocimiento realice un análisis frente a las labores presuntamente ejecutadas por la demandante y las labores normales de mi representada, toda vez que a todas luces se logra evidenciar que para el caso en concreto, dichas labores de enfermería que aduce la demandante haber ejecutado a favor de la IPS PREVENCIÓN SALUD, no hacen parte de las actividades normales

de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, ya que como se ha venido exponiendo a lo largo de esta contestación, su actividad normal es la afiliación y el registro de la afiliación afiliada, el recaudo de sus cotizaciones y la cobertura al plan de beneficios de salud establecido por el Ministerio de Salud Nacional, en ese entendido no puede concluirse que el servicio de enfermería sea una labor normal para el desarrollo de la razón social de la empresa ECOOPSOS, cuando ni siquiera dentro de nuestra planta organizacional se encuentra ofertado el cargo para la prestación de servicios asistenciales de enfermería.

NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE ECOOPSOS EPS S.A.S SE BENEFICIÓ EXCLUSIVAMENTE DE LAS LABORES REALIZADAS POR LA SEÑORA PEÑA BEJARANO.

Resulta viable analizar que la IPS PREVENCIÓN SALUD, no prestaba de manera exclusiva sus servicios como prestador a ECOOPSOS EPS SAS, por lo que es evidente que la demandada principal al ser una entidad que prestaba los servicios asistenciales en salud, debía garantizar la atención en salud de cualquier persona que ingresara a través del servicio enfermería, sin importar el régimen (contributivo o subsidiado) o la EPS o EPS'S a la que estuviera vinculado. Además, PREVENCIÓN SALUD tenía LIBERTAD CONTRACTUAL para prestar sus servicios a cualquier EPS del país, no tenía EXCLUSIVIDAD con ECOOPSOS EPS S.A.S.

Sumado a ello, el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Liliana Álvarez (sic) y PREVENCIÓN SALUD consistió en la "prestación de servicios en su cargo como auxiliar de enfermería, por lo que tampoco se evidencia que existía UNA EXCLUSIVIDAD para la atención a pacientes de ECOOPSOS EPS S.A.S, por tanto, se desvirtúa una responsabilidad solidaria en cabeza de mi representada.

De lo anterior pretendo concluir que derivar una responsabilidad solidaria en cabeza de ECOOPSOS EPS S.A.S contraviene la finalidad y la naturaleza de la figura de la solidaridad, puesto que durante las etapas probatorias no quedo demostrado que el demandante no cumplía sus funciones sin importar a qué EPS o grupo poblacional pertenecía, y si en gracia de discusión, se pretende delegar una responsabilidad solidaria, que seguramente parte de su contrato atendió a pacientes de ECOOPSOS se tendría que realizar una revisión de TODOS los pacientes atendidos por el demandante y ejecutar una división de las, EPS'S o aseguradoras por SOAT a las que están afiliados, a los particulares es decir a la totalidad de pacientes que atendió el demandante y dividir respectivamente su responsabilidad de incumplimientos de un TERCERO.

Es pertinente manifestar que, condenar a mí representada como solidario de las deudas de una IPS, contraviniendo la finalidad y la naturaleza de la figura de la solidaridad, ha generado que se haya utilizado una interpretación contraria a la constitución.

Es decir, se daría una destinación distinta a los recursos parafiscales de la salud, generando un grave riesgo a la suficiencia financiera del Sistema General de Salud, ya que, se va a utilizar la UPC para pagar deudas de una IPS.

Es importante mencionar que, los únicos recursos que recibe mi representada son la UPC, estos recursos tienen una destinación específica, esto es, estos recursos están dirigidos a cubrir los procedimientos de salud de las personas que están afiliadas a ECOOPS EPS.

En caso de que, se siga replicando esta interpretación contraria a la constitución, la EPS y los recursos parafiscales de la salud, estarán en riesgo, ya que, de manera objetiva se condenará a todas las EPS a pagar con los recursos de la salud las deudas laborales de las IPS. Esto, tiene la potencialidad de afectar de manera grave el presupuesto del sistema general de salud, y constituiría una afectación al servicio esencial de salud y al derecho fundamental de salud, pues se afectan los recursos de los usuarios.

DIFERENCIA DE OBJETO SOCIAL ENTRE EPS e IPS

Es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, desde la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO puede prestar servicios de salud.

El proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006. De igual manera, las EPS no podrán contratar con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud.

Así, reitero la actividad de una IPS es diferente al de una EPS, para poder prestar el servicio de salud debe constituir una IPS y en todo caso, estará limitado en la contratación de sus propias IPS.

Está claro, que las EPS solo podrían prestar servicios a través de una IPS, basta con revisar la Sentencia C – 616 de 2001 de la Corte Constitucional, en donde se revisa si es ajustado o no a la Constitución limitar la prestación de servicios asistenciales con IPS propias, y de contera nos explica que el artículo 179 de la ley 100, cuando aparentemente se refiere a que la EPS puede prestar

servicios asistenciales directamente, se refiere en realidad a prestarlos directamente pero con su IPS propia, caso que no se puede aplicar a ECOOPSOS EPS SAS, pues se reitera, no tiene IPS propias.

Veamos brevemente alguno de los apartes de la mencionada sentencia de constitucionalidad para darnos cuenta de la claridad del tema:

“(...) Con la separación entre la administración por parte de las EPS y la prestación de los servicios asistenciales por las IPS, el legislador, obrando dentro del ámbito de sus facultades, ha pretendido garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio a todos los integrantes de la comunidad. En ejercicio de su potestad de configuración legislativa el Congreso optó por un modelo en el cual dicha diferenciación funcional no impide un proceso de integración, por virtud del cual, sin perjuicio de la autonomía que conforme a la ley debe tener cada una de las entidades, las EPS presten los servicios salud a través de sus propias IPS. Se trata de una opción política del legislador que no contraría, per se, disposiciones constitucionales, porque, dentro del contexto que se ha presentado, es claro que lo que en la regulación vigente es la excepción, habría podido ser, si así se hubiese considerado conveniente por el legislador, la regla, esto es, se habría podido diseñar un sistema conforme al cual, necesariamente, la administración del POS y la prestación de los servicios de salud debieran estar a cargo de una sola unidad operativa.(...)”

“(...)Se tiene entonces que la posibilidad prevista en la ley de que las EPS presten el servicio de salud a través de sus propias IPS, no sólo no es, en si misma considerada, violatoria de la Constitución, sino que además, en armonía con los mandatos de la Carta, el sistema de Seguridad Social en Salud contiene una serie de disposiciones de distinta naturaleza normativa orientadas a prevenir de manera general, y específica para la eventualidad planteada por el actor, las situaciones y prácticas contrarias a la libertad de empresa y a la libre competencia(...)”

De lo anterior se puede colegir que ECOOPSOS EPS SAS NO tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud como sí se configura para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud de sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ello. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS.

De igual forma resulta necesario traer a colación DIFERENCIA ENTRE IPS Y EPS, de lo que es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO se encuentra facultada para prestar servicios de salud.

Por otra parte, el proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006.

LA SOLIDARIDAD TIENE UNA NATURALEZA SANCIONATORIA, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTA PROSCRITA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O AUTOMÁTICA.

Como se ha establecido en la Sentencia C-593 de 2014, la solidaridad tiene una naturaleza sancionatoria para aquellas empresas o empleadores que ha utilizado tercerizado de manera ilegal, esto es, para aquellas que pudiendo contratar a un trabajador, no lo hacen, sino que acuden a un tercero para ocultar una verdadera relación laboral y desobligarse del pago de obligaciones laborales.

Por estas razones es claro que, al tener la solidaridad una naturaleza sancionatoria, no es posible adjudicar responsabilidad de manera objetiva o automática, sino que, en todo caso, se debe analizar la buena o mala fe. Ejemplos de lo expuesto, se ha realizado en diferentes figuras laborales, como lo son, por ejemplo, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en donde, amplia jurisprudencia ha establecido que no se puede aplicar dicha sanción o figura de manera automática. No puede ser ajena dicha prohibición a la figura de la solidaridad.

Ahora bien, haciendo un juicio de buena o mala fe de la actuación de ECOOPSOS EPS, es claro que, siempre ha actuado siguiendo el principio de la buena fe, reiterándose que, para el caso, ECOOPSOS EPS no buscó realizar actividades propias a través de contratistas, PREVENCIÓN SALUD IPS en este caso, por el contrario en cumplimiento de sus funciones realizó las negociaciones correspondientes con una institución prestadora que para la época de los hechos se encontraba habilitada para actuar como tal y en capacidad de cumplir con el objeto contractual solicitado, esto porque ECOOPSOS con sus propios trabajadores NO podía cumplir con el rol de prestar servicios de salud a sus afiliados, ya que, como se explicó a su despacho previamente, esta es una función encomendada exclusivamente a las IPS. Tampoco buscó ECOOPSOS la disminución de costos económicos o evadir obligaciones laborales,

pues el contrato de prestación de servicios suscrito con PREVENCIÓN SALUD estableció en las cláusulas sexta y séptima un valor y una forma de pago determinados, por lo que es válido mencionar que mi representada cumplió a cabalidad con las funciones que como EPS le asignó la ley y la constitución misma. Adicionalmente dentro de la naturaleza del contrato es de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

Al respecto la Corte también ha manifestado: “Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que “no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, si no que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”.

CONSIDERAR QUE ECOOPSOS EPS SAS ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON IPS PREVENCIÓN SALUD ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Cabe precisarle a su despacho que al considerar que mi representada es solidariamente responsable, se estaría desconociendo parte de la ratio decidendi de la Sentencia C-593 de 2014, que nos dice: “Por el contrario, imponer al patrono el pago solidario de cargas laborales de cualquier tipo de contratación que realice, dificultaría el tráfico jurídico y la efectiva contratación de personal para los efectos para los que fue creado”.

Se aclara que el objeto de ECOOPSOS EPS es actuar como entidad promotora de salud del régimen subsidiado, la promoción de la afiliación y en general garantizar la asegurabilidad de los afiliados, así como la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigentes, directamente o a través de terceros, por cuanto no cuenta con IPS propias, razón por la cual la Ley permite la contratación con prestadores de servicios de salud (terceros), de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, de esto no se deduce que ECOOPSOS EPS sea solidariamente responsable por las obligaciones de los terceros con sus contratistas o trabajadores. De esta manera se evidencia que en el giro ordinario de los negocios de ECOOPSOS EPS no existe similitud con Instituciones Prestadoras de Salud, el objeto social es completamente diferente, razón por la cual

mi representada en su planta de trabajadores únicamente cuenta con trabajadores administrativos más no asistenciales.

Por otro lado y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, (C-593 de 2014) y el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se contempla dos relaciones jurídicas, a saber: La primera da origen a un contrato en donde el contratista se obliga bajo su autonomía técnica y directiva, asumiendo el riesgo del negocio a cambio de una remuneración por parte del contratante. La segunda se configura como una relación laboral entre el contratista y el trabajador que alega la solidaridad.

NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

ECOOPSOS EPS SAS ha actuado conforme a la ley y a la Constitución, pues ha cumplido con las obligaciones que tiene como EPS, entre ellas, contar con una red de prestadores de servicios, pues no puede mí representada, prestar directamente los servicios asistenciales que presta una IPS. Con lo anterior, es importante resaltar que claramente siguiendo los lineamientos de la sala laboral, ECOOPSOS EPS no cuenta con la capacidad técnica ni operativa de garantizar el servicio de atención domiciliaria a sus afiliados, máxime cuando todos sus trabajadores hacen parte de una planta administrativa, en la cual se desarrollan labores de oficina en las distintas áreas creadas para el correcto funcionamiento de la empresa promotora de salud como lo son el área jurídica, área de cuentas médicas, aseguramiento, auditores de salud entre otros.

No puede pretenderse entonces que, ECOOPSOS EPS S.A.S contratará directamente al demandante, porque en la normatividad que nos atañe no se encuentra contemplada dicha contratación, de lo que cabe realizar los siguientes interrogantes, ¿debía entonces ECOOPSOS EPS S.A.S prestar los servicios de salud directamente a pesar de que no está facultada a ello?

¿Debía ECOOPSOS EPS S.A.S Contratar directamente al trabajador? Y finalmente se pregunta, ¿Qué debía ser ECOOPSOS EPS S.A.S para que no fuera condenado?, debemos concluir que no hay ninguna opción, con lo cual, es claro que no se le puede exigir lo imposible a ECOOPSOS EPS S.A.S y condenar en principio por hechos irrelevantes a su entidad, sin haber tenido conocimiento de las condiciones pactadas y por ser presuntamente beneficiaria de las funciones realizadas por el demandante, cuando claramente dentro del proceso dicha circunstancia no ha sido probada por el demandante teniendo la carga de la prueba.

A su vez, es pertinente aclarar que si bien es cierto la Ley 100 establece que las promotoras de salud pueden prestar directamente los servicios de salud, este no es el caso de ECOOPSOS EPS SAS por

cuanto no se encuentra habilitada por el Ministerio de salud para garantizar la prestación de dichos servicios incluidos en el plan de beneficios de salud, conforme a las normas en la materia, esto es Decreto 1011 de 2006 los Prestadores de Servicios de Salud presentarán el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante las Entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes para efectos de su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. A través de dicho formulario, se declarará el cumplimiento de las condiciones de habilitación, es decir para el caso en concreto ECOOPSOS EPS SAS no cuenta con autorización de funcionamiento para prestar servicio de enfermería, por parte de las entidades vigilantes Supersalud y Ministerio de salud conforme a su estudio de capacidad técnico administrativa y estudio de capacidad tecnológica.

Es decir reitero para el caso en concreto existe una imposibilidad jurídica para contratar directamente al personal de enfermería, máxime cuando para el caso en estudio señor Juez, debe entenderse que la normatividad permite contratar a los profesionales independientes de la salud, sin embargo no es el caso de la demandante puesto que de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, la demandante no cumple con los criterios de habilitación como independiente, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 1441 de 2013, puesto que no cuenta con título universitario que le permita ostentar su calidad de profesional. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo estipulado en la Resolución 1441 DE 2013, Por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios.

En dicha Resolución se establecen los perfiles que deben tener los prestadores de salud para contratar con una EPS, de igual forma se establecen los procedimientos y condiciones de habilitación, así como la obligación de adoptar el Manual de Habilitación. La norma indica que estos requisitos deben ser cumplidos a cabalidad por los siguientes actores del sistema como únicos autorizados para prestar un servicio de salud a través de la contratación directa o indirecta acordada con una EPS. a) Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos. “3. Condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar servicios. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, deberán cumplir las siguientes

condiciones: 3.1. Capacidad Técnico Administrativa 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica” A su vez señor Juez, debe entenderse a Los Profesionales de Salud en Servicio Social Obligatorio, como profesionales titulados que cumplen con una obligación legal, de acuerdo a los Anexos denominados Manual de Contratación en Salud de la Presente Resolución.

*En conclusión señor Juez, ECOOPSOS EPS SAS celebró con la IPS PREVENCIÓN SALUD, un contrato de prestación de servicios por cápita, contrato regulado por las entidades vigilantes y definido por el Manual de contratación como una modalidad permitida por la Ley para brindar los servicios de salud a sus afiliados, en ningún caso y como lo hemos venido resaltando quisimos evadir una responsabilidad respecto a las acreencias laborales del personal contratado por la IPS PREVENCIÓN para ejecutar dicho contrato, puesto que el modelo de contratación actual en Colombia, no permite contratar de manera directa e indirecta a personal sin educación superior y que no se encuentre habilitado como red prestador de salud. La Jurisprudencia en Materia responsabilidad solidaria ha sido enfática, en exponer esta figura como un método de evitar posibles evasiones de parte de entidades que por ahorrarse costos a nivel operacional, sin embargo para el caso de ECOOPSOS EPS no aplica esta disposición pues resalto nuevamente la **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA** que plantea la legislación para contratar directamente a la demandante en calidad de auxiliar de enfermería. Entonces señor Juez, ¿cómo es posible que se nos endilgue una responsabilidad solidaria cuando es claro que las labores ejecutadas por la EPS son labores extrañas a las labores ejecutadas por la demandante. La prestación efectiva y directa del servicio de salud de enfermería, no es una labor cotidiana de la EPS, así como tampoco tiene personal a su cargo que brinde este servicio de manera directa, por lo que tal y como lo manifestó la Representante Legal de la entidad demandada principal, no es posible realizar este tipo de contrataciones por la **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA** que atañe la Ley.*

FRENTE A LA EXONERACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Pongo en conocimiento del despacho que me opongo a la exoneración de la llamada en garantía por cuanto en la respectiva demanda de llamamiento se relacionó el contrato que fue cubierto por la póliza suscrita con la entidad seguros del estado.

A saber en la demanda de llamamiento aportada en el término de la contestación de la demanda la cual reposa en el expediente se señaló lo siguiente: Sin aceptar que exista alguna obligación para mi representada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por la analogía señalada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, ya

que no existe norma que rija la materia en los procesos laborales, LLAMO EN GARANTÍA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT 860 0009578-6 y representada legamente por el Doctor Jorge Arturo Mora Sánchez, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción, aseguradora con quien la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la póliza No 12- 45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar, siendo estos los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía propuesto, en este sentido, se observa en dicha póliza ampara el pago de salarios y prestaciones sociales. Como fundamento de derecho se encuentra lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieran resultar en un proceso.

A su vez le agradezco al despacho tener en cuenta que, si bien es cierto el suscrito por lo que la jurisprudencia a denominado lapsus calami no aporto el contrato respectivo, sino relaciono otro contrato suscrito con la entidad prevención salud, el contrato sujeto a cobertura de la póliza si fue mencionado en los acápites del escrito llamamiento en garantía.

Sobre la figura lapsus calami me permito traer a colación una de las tantas sentencias donde la jurisprudencia ha relacionado el lapsus calami como un error involuntario que puede ser corregido sin mayor oposición. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral STL5217-2022 Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera refirió lo siguiente al definir la impugnación interpuesta por LUIS FELIPE NARVÁEZ GALINDEZ contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la acción de tutela que promovió contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pitalito.

En el cual al hablar de un error expuso lo siguiente: “Para significar que el derecho de petición invocado por el accionante no fue vulnerado ni amenazado, de ahí que no sea de recibo el reproche de la impugnación, además, porque sin bien en la sentencia impugnada se aludió al «11 de febrero», es claro que ello obedeció a un lapsus calami, lo cual se rarifica con lo aseverado por el a quo, al manifestar que el 11 de marzo de 2022 envió al petente la sentencia en los términos requeridos” Así las cosas, señor Juez, agradezco sea tenido en cuenta que no se puede desdibujar que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la póliza No 12- 45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran

derivar de la contratación surtida entre las partes y que pese a que dicho contrato no fue aportado por un lapsus calami del suscrito, el mismo si fue relacionado en la demanda de llamamiento en garantía que reposa en el expediente.

Ahora bien, es preciso señalar que la Póliza 12- 45-101071857 aportada al presente contrato fue suscrita con el objetivo de amparar los perjuicios que pudieren derivarse de la ejecución del contrato celebrado con la entidad Prevención Salud en las áreas de georreferenciación donde ECOOPSOS tiene presencia y que conforme al acuerdo de las partes por georreferenciación debe entenderse como la localización geográfica en la que ECOOPSOS contaba con población afiliada, que para el caso en concreto repercutió en el Departamento de Cundinamarca.

En ese sentido, en el presente proceso no hay lugar a la exoneración de la llamada en garantía Seguros del Estado, por cuanto su responsabilidad como entidad aseguradora es inminente ya que la ejecución del contrato fue llevada a cabo, reitero en el área de georeferenciación donde ECOOPSOS tuvo presencia en el departamento de Cundinamarca, en ese sentido se tiene que, suponer otra cosa distinta recaería en un defecto factico por dimensión negativa, por lo que le agradezco al despacho tener en cuenta los contratos celebrados por ECOOPSOS en virtud del principio de necesidad y conducencia de la prueba que versan en las garantías procesales a las que tiene derecho la entidad ECOOPSOS EPS SAS.

CONSIDERACIÓN FINAL

*De acuerdo con lo mencionado anteriormente quedo suficientemente resaltada la imposibilidad de haber contratado a la demandante, en primer lugar teniendo en cuenta el objeto social de mi representada que como ya se mencionó anteriormente, es completamente diferente al de **IPS PREVENCIÓN SALUD**, ya que la función realizada por la entidad ECOOPSOS EPS es en calidad de asegurador para realizar actividades netamente administrativas relacionadas con el sector salud e **IPS PREVENCIÓN SALUD**, realiza todas las actividades asistenciales relacionadas con el objeto social de las IPS, que nada tiene que ver con el objeto social de ECOOPSOS EPS; para finalizar, me permito traer a colación lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia quien ha señalado que no basta la similitud en los objetos sociales pues lo que interesa es la ejecución misma de la obra y la actividad normal desarrollada por el contratante. Y por ejecución misma, se refiere a la particular realizada por el trabajador, no la general contratada al contratista. (CSJ, Rad. 35864, 10/03/2010).*

Así las cosas, se tiene que para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad

propia del beneficiario, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios de la demandante para el desarrollo de una actividad en su beneficio, así como tampoco las labores de enfermería presuntamente realizadas por la parte demandante corresponde a una función propia realizada por ECOOPSOS EPS SAS ya que como se explicó anteriormente mi representada no se encuentra facultada para garantizar este tipo de atención médica asistencial...” (fls. 1 a 14 PDF 06 Cdo. 02 SegundaInstancia). Allega copia de las documentales relacionadas como pruebas: póliza y del contrato respectivo (fls. 15 a 45 ídem).

A su turno, el vocero judicial de la parte **demandante**, solicita se confirme la decisión de primera instancia, para lo cual sostiene:

“(...) El fallo de primera instancia, aquí estudiado, fue producto del estricto cumplimiento de lo establecido en las pruebas, de la ley, de la constitución nacional, y de los precedentes judiciales emitidos por los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Ibagué -Tolima y de Cundinamarca. Por lo que remitiré mi análisis a los argumentos expuestos por la demandada empresa Ecoopsos EPS, así:

1. Expresa el recurrente en sus alegatos: “LA SOLIDARIDAD TIENEN UNA NATURALEZA SANCIONATORIA, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTA PROSCRITA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O AUTOMÁTICA”.

Pretende el recurrente liberarse de la responsabilidad solidaria decretada por el a quo argumentado que la empresa Ecoopsos EPS siempre actuó de buena fe y que el personal del contratista no tiene vínculo alguno con el contratante. Pero ignora el recurrente que en esta clase de procesos la buena fe que se debe examinar no es la del demandado en solidaridad, si no, la del empleador directo. Así lo ha sostenido reiterada y pacíficamente la Corte Suprema de Justicia, basta ver la sentencia C.S.J. 38255 del 2012 que estableció “El artículo 34 del C.S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad.17432).

Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusivamente del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil. Lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizar para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario

2. Expresa el recurrente en sus alegatos: “NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”.

Argumenta el recurrente que la EPS Ecoopsos actuó conforme a la ley, pues no “cuenta con la capacidad técnica y operativa de garantizar el servicio de atención domiciliaria a sus afiliados”. Pero eso no quiere decir que, efectivamente, se celebró un contrato de prestación de servicios entre la EPS como contratante y la IPS como contratista situación regulada por el artículo 34 del C.S.T.

3. Expresa el recurrente en sus alegatos: “FRENTE A LA EXONERACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA”.

Se duele el recurrente que hayan exonerado a la llamada en garantía por la póliza que se tomó para cubrir el pago de “salarios y prestación sociales”. Demuestra lo anterior que la demandada Ecoopsos EPS si tenía conocimiento del posible riesgo por el pago de prestaciones sociales a los trabajadores a que podría verse avocado con ocasión del contrato de prestación de servicios que celebros con la IPS Prevención Salud.

4 Expresa el recurrente en sus alegatos: “DIFERENCIA DE OBJETO SOCIAL ENTRE IPS Y EPS”.

El hecho de que la EPS no pueda prestarlos servicios de salud (situación que no lo evidencia el recurrente pues solo menciona la ley 100 de 1993 y por el contrario el artículo 179 de esa misma ley en su artículo 100 en el párrafo primero dice “para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales...”) no quiere decir que no pueda ser contratante tal y como se presenta en este caso donde celebros un contrato de prestación de servicios con una IPS como contratista situación que repito encaja dentro de lo normado en el artículo 34 del C.S.T. Además, se observa como el objeto social de la

EPS Ecoopsos, no es extraño a la labor realizada por la trabajadora ni al objeto social de la IPS Prevención Salud.

5 . Expresa el recurrente en sus alegatos: “NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE ECOOPSOS SE BENEFICIÓ DE LAS LABORES REALIZADAS POR LA SEÑORA TRUJILLO” (sic).

Manifiesta el recurrente que: “la IPS Prevención Salud no prestaba de manera exclusiva como prestador a Ecoopsos EPS S.A.S. “. No se sabe que quiere, demostrar aquí el recurrente, pues es normal que una empresa contratista tenga varios clientes.

También hace el recurrente unas suposiciones, descabelladas, para desvirtuar la solidaridad, al decir que “no quedo demostrado que el demandante no cumplía sus funciones sin importar a que EPS o grupo poblacional pertenecía...”; efectivamente eso no quedo demostrado pues entonces resulta inocuo hacer cualquier clase de supuestos al respecto.

Sobre el supuesto peligro a la suficiencia financiera del sistema general de salud no es un tema que se deba tratar aquí pues no es un asunto sobre el cual versara este proceso así que es inocuo hacer esas referencias.

6 . Expresa el recurrente en sus alegatos: “COMO INEXISTENCIA DE LA PRUEBA FRENTE A LA CONTRATACIÓN PARA DESARROLLAR LABORES PROPIAS DE LA EMPRESA”.

Expresa, Ecoopsos EPS, que el artículo 34 solo aplica la solidaridad cuando es el mismo contratante quien decide usar un contratista para desarrollar una actividad. Lo anterior NO ES CIERTO al revisar el artículo 34 del C.S.T. no dice esto.

Dice, también, que la ley le prohíbe ejercer la prestación de servicios a Ecoopsos; pero no dice cual ley, es más al revisar la ley 100 de 1993 artículo 179 “Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales...” pero en gracia de discusión que la ley lo prohibiera eso no desvirtúa el hecho de que la empresa Ecoopsos EPS fue beneficiaria de la labor y por lo tanto condenada en solidaridad pues el artículo 34 del C.S.T. no trae excepción, máxime, cuando el espíritu de dicha norma fue proteger al trabajador en casos como el que aquí nos ocupa cuando empresas “de papel” se sustraen al pago de las acreencias laborales de un trabajador, para que el contratante sea solidario y para que el trabajador vea garantizados u satisfechos sus beneficios ganados a través de su propio esfuerzo, beneficios estos que son el único sustento para la subsistencia mínima de él y

de su familia. Además, el mismo recurrente allega el aparte de unas sentencias que confirma lo antes enunciado.

Así mismo argumenta el recurrente “ siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por el contratista no resulten ajenas a las actividades normales del contratante”, y dentro del expediente aparece plenamente demostrado que las labores que desarrollo la demandante como auxiliar de enfermería para nada son ajenas al objeto social de la EPS Ecoopsos, también, sobre este punto trae a colación una sentencia de la C.S.J que al revisarla reafirma, aún más, que la demandada Ecoopsos debió ser condenada en solidaridad.

También, trata de engañar el recurrente al despacho al decir que su actividad es la afiliación, el registro de la afiliación, el recaudo de sus cotizaciones y la cobertura del plan de beneficios de salud establecido por el ministerio de salud nacional pero omite, sistemáticamente, otras actividades de su objeto social como “... organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud...” que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa y que reposa en el expediente.

PRECEDENTES JUDICIALES EN CASOS SIMILARES

Los siguientes son, entre otros, los precedentes judiciales encontrados en casos similares donde una IPS contrata los servicios de una auxiliar de enfermería quien presta la labor para afiliados de una EPS en los domicilios de los pacientes en donde, a pesar de haberse disfrazado la relación laboral por una de prestación de servicios, en todos los que voy a mencionar a continuación se reconoció la existencia de una relación laboral y se condenó al pago de las indemnizaciones, algunos de ellos son precisamente en contra de las empresas aquí demandadas Prevención IPS y Ecoopsos EPS, así:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA (Fallos emitidos en contra de las mismas demandadas de este proceso)

*- 14 de julio del 2022, radicado 2021 – 014, demandante Yina Paola Chitiva contra **Prevención Salud IPS y Ecoopsos EPS**, que confirmo el fallo emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta – Cundinamarca.*

*- 7 de julio del 2022, radicado 2020 – 030, demandante María Derly Valencia contra **Prevención Salud IPS y Ecoopsos EPS**.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

- 6 de septiembre del 2022, radicado 2020 – 187, demandante Delfa Villarraga contra Majesty IPS y Medimas EPS.

- 3 de agosto del 2022, radicado 2021 – 121, demandante Diana Patricia Saldarriaga contra JI distrisalud IPS y Asmet Salud EPS.

- 7 de abril del 2022, radicado 2020 – 096, demandante Andrea Paola Saldarriaga contra **Prevención Salud IPS y Ecoopsos EPS**.

- 21 de junio del 2022, radicado 2020 – 056, demandante Diviana Rocío Trujillo contra Asistimos Salud IPS y Asmet Salud EPS.

Afortunadamente nos encontramos en un Estado Social de Derecho donde las auxiliares de enfermería domiciliarias también son cobijadas por las normas legales y constitucionales que tienen prerrogativas especiales para los trabajadores, máxime cuando se trata de trabajadoras la mayoría madre cabezas de familia cuyo único sustento y el de su familia es el producto del esfuerzo personal de su trabajo...” (PDF 05 Cdrno. 02 SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por los recurrentes, la controversia en esta instancia resulta de determinar, si: **(i)** quedo acreditado el contrato de trabajo conforme lo declaró el juzgador de primer grado, o como lo indica el apoderado de la IPS, el mismo no se dio; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** la accionada ECOOPSOS EPS SAS es responsable solidaria de las condenas impuestas; **(iii)** la actuación de la IPS demandada se enmarcó en el ámbito de la buena fe que conlleve su absolución frente de la sanción moratoria como lo reclama su apoderado recurrente, o como lo concluyó el a quo no se advierte buena fe en el actuar de la pasiva; y **(iv)** es factible extender la condena a la llamada en garantía en los términos pedidos al convocarla al proceso.

Inicialmente debe indicarse, frente a los documentos que allega la codemandada Ecoopsos EPS SAS, con sus alegaciones en segunda instancia; que dicha documental no es de recibo y por tanto no se tendrán en cuenta, como quiera que su aportación es extemporánea, habida consideración que no nos encontramos en ninguna de las fases o etapas procesales en las cuales la ley permite esa actuación a dicha parte (arts. 31 y 28 del CPTSS); y es que, debe recordarse que dicha fase -presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia-, es la oportunidad para reafirmar o profundizar los argumentos respecto de las iniciales desavenencias formuladas al interponer el recurso de apelación contra la respectiva sentencia, más no para presentar nuevos reparos o como en este caso, aportar medios de prueba documentales que no se incluyeron en su oportunidad, encontrándose en poder de dicha parte para el momento de la contestación de la demanda; desatendiendo las normas procedimentales sobre la materia, por lo que, se reitera, no pueden ser tenidas en cuenta en este estadio procesal.

Precisado lo anterior, respecto a la **existencia del contrato de trabajo**, se observa que desde la contestación de la demanda la accionada Prevención Salud IPS Ltda., a quien se endilga la calidad de empleadora, admitió los hechos 1° a 4°, que hacen alusión a la prestación personal del servicio de la actora para dicha entidad, el cargo de *auxiliar de enfermería*, el tiempo de prestación del servicio entre el 8 de enero y el 19 de julio de 2020, la jornadas de lunes a sábado de 8 horas, allanándose a la pretensión primera encaminada a que se declare la existencia del contrato de trabajo pregonado por la demandante; debiendo entenderse que se admite la existencia del

contrato de trabajo. no obstante, el *a quo* en la fijación del litigio, planteó como problema jurídico el determinar la existencia del nexo de carácter laboral.

Pese a lo anterior, dicho contrato de trabajo, quedo ratificado en el presente asunto. Recordemos, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como *aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: *la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario*. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula *la presunción* consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la

norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, a la trabajadora demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST).

En el presente caso, aunque como se indicó líneas atrás, la accionada Prevención Salud IPS Ltda., admitió que la actora le prestó servicios en condición de *auxiliar de enfermería*, atendiendo pacientes afiliados a la EPS Ecoopsos, que cumplía una jornada en turnos de 8 horas de lunes a sábado, y por ello la remuneraba; lo que lleva a colegir la existencia del contrato de trabajo, en aplicación de la presunción del artículo 24 del CST; y si bien, la representante legal refirió que el nexo fue de prestación de servicios, y ahora en el argumento de la apelación el vocero judicial alega que la prestación del servicio se “...dio en condiciones de autonomía administrativa, autonomía técnica, autonomía operacional y autonomía económica...”; desconociendo y por ende controvirtiendo lo que el mismo admitió al darle contestación a la demanda; en gracia de discusión de tenerse en cuenta dichas manifestaciones, debe precisarse que, al admitir la demandada la prestación personal del servicio de la accionante procede la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y por lo tanto debe tenerse por acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo; y que si bien dicha presunción puede ser desvirtuada por la parte accionada acreditando que la prestación de servicios se hizo bajo ese marco de autonomía e independencia, como lo sostienen, tal cometido no se logró, pues dicha parte no ejerció la más mínima actividad probatoria en tal sentido.

Ello, por cuanto la representante legal al absolver interrogatorio de parte admitió que a la accionante la contrató la IPS por intermedio de Estefany Nova quien era la Coordinadora de Atención Domiciliaria y encargada de contactar las auxiliares de enfermería que pudieran atender los pacientes que tenían

contratados con las EPS, que la actora registraba en unos formatos que eran “...el control de los pacientes para que nosotros tuviéramos ese seguimiento y pudiéramos facturar a la PS ECOPSOS pues de otra manera no podríamos hacerlo...”; que efectivamente a aquella se le adeudaba por los servicios prestados lo correspondiente a los meses de abril al 19 de julio de 2020.

Se reitera, la IPS demandado, no allegó ningún medio de convicción que llevara a acreditar la autonomía y libertad en el desarrollo de las labores de la accionante que señalaba; obsérvese que por la labor de la actora como *auxiliar de enfermería*, las reglas de la experiencia llevan a determinar que necesariamente debía impartírsele instrucciones de lo requerido por el paciente y en qué forma debía brindar esa atención; y es que la circunstancia que como la cuestionó el apoderado de la IPS accionada, no hubiera una persona presente a toda hora en el lugar de prestación del servicio, no quiere decir que no recibiera órdenes e instrucciones; téngase presente que se asignaba el paciente y para iniciar la prestación del servicio, pues necesariamente se le debían dar instrucciones, pues entonces como más sabía la accionante cual era el tratamiento, atención y cuidado que debía brindarle al paciente y que éste requería; recordemos que también la accionante refirió que era la IPS quien le suministraba los insumos y materiales para desarrollar su labor; y que era Stefany -la Coordinadora de atención domiciliaria, a decir de la representante legal-, quien le indicó que los turnos eran de 8 horas, de tal hora a tal hora, y que con ésta acordó el valor que le iban a pagar por sus servicios, que el pago era de manera mensual, que aunque dicha persona le indicó que le enviaría el contrato nunca lo hizo, que también le informó que el paciente que atendería era de

Ecoopsos PS SAS; que para el pago debía “...*tener las notas de enfermería al día, toda la papelería que ellos requerían, las firmas del familiar del paciente porque se firmaban la hora que no entraba la hora que salía, y tener lo de la seguridad antes del 5 de cada mes se enviaba del 1 al 5, se enviaba la papelería...*”; aspectos ratificados por la representante legal en el interrogatorio de parte.

Téngase en cuenta que esa atención que le brindaba al paciente, debía registrarla en *notas de enfermería*, documentación que era requerida por Prevención Salud IPS Ltda. para acreditar, conforme lo admitió la representante legal ante la EPS Ecoopsos la prestación del servicio y así cobrar; coligiéndose que si se le impartían órdenes y había un control por parte de la entidad respecto de la actividad desplegada por la accionante, que permite desdibujar esa eventual *autonomía administrativa, autonomía técnica, autonomía operacional u operativa* que sostiene la parte accionada fue lo que se dio entre las partes, pero que en realidad verdad no se acreditó.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta creíble y atendible que la accionante fuera quien determinara el lugar de prestación de sus servicios, y el horario o turnos, como lo alega el recurrente; siendo que la actividad estaba dirigida a brindar atención a un paciente domiciliario con una determinada condición de salud; por lo que no es admisible que aquella pudiera establecer cuándo y cómo lo atendía, ya que se entiende que debía suministrar medicamentos, verificar su condición, es decir, estar pendiente de los requerimientos del mismo, atención que no podía ser en periodos y condiciones diferentes en las que la IPS se obligó a prestar dicho

servicio para la codemandada Ecoopsos EPS SA, pues se trataba de un afiliado y usuario de ésta última, como lo admitieron los representantes legales de las accionadas; situaciones que llevan a evidenciar que no era tal la autonomía que se predica de la accionante.

No sobra señalar que si bien en los contratos de prestación, las partes pueden fijar un horario así como la realización de los servicios dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, pues son aspectos que se ha admitido por la jurisprudencia se dan en esa clase de contratación; sin embargo se advierte que cuando dicha supervisión limita o coarta la autonomía y libertad con que debe actuar el eventual contratista, imponiéndole además unas condiciones, determinando la manera y los sitios en las que debe realizar la labor convenida, exigiendo el cumplimiento de horario, etc.; lo que en realidad se presenta es una subordinación y dependencia, como se advirtió en el presente asunto, convirtiendo el vínculo en un contrato de trabajo, el cual no se desvirtúa por el hecho que la actora hubiere presentado para su pago cuentas de cobro o pagara la seguridad social, pues tales circunstancias hacen parte de las formas, mas no de la realidad; resaltándose que esa realidad, se determina en la forma como al nivel de los hechos se ejecutó o se desarrolló el vínculo entre las partes, y no a la que eventualmente establecieron en el contrato de prestación de servicios que celebraron., sin que en el presente asunto hubiere quedado demostrada esa libertad en el actuar de la accionante.

Por lo expuesto, no es factible colegir como lo hace el recurrente, que no se acreditaron los elementos esenciales del

contrato de trabajo; ya que como quedo analizado, al no desvirtuar dicha parte como le correspondía, conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 de CGP y 1757 del CC-, la presunción aplicada y contenida en el artículo 24 del CST., que se activó al demostrarse la prestación personal del servicio por parte de la accionante, lleva a tener por acreditado que el vínculo fue de carácter laboral; como quiera que la subordinación, que es el otro elemento característico, se presume con base en el precepto legal aplicado; así mismo quedo evidenciado que a la actora se le retribuían sus servicios, como lo admitió la representante legal de la IPS en el interrogatorio de parte, al señalar incluso los meses y la suma que se le quedó adeudando, y que permite inferir ese otro elemento constitutivo del contrato de trabajo, como lo es el salario; pues a manera de resultar insistentes, la accionada Prevención Salud IPS Ltda. no ejerció la más mínima actividad probatoria para demostrar la tesis esbozada y de contera, desvirtuar la presunción aplicada tantas veces mencionada.

En ese orden de ideas, se concluye que en realidad la vinculación que existió entre las partes fue de un contrato de trabajo, como lo declaró el fallador de instancia, motivo por el cual se confirmará la decisión en este aspecto.

De otra parte, la codemandada Ecoopsos EPS S.A. S, repara que se hubiere declarado la **solidaridad** pregonada en la demanda, considerando básicamente que, no se dan los presupuestos del artículo 34 de la norma sustantiva laboral para tal efecto.

Al respecto, debe decirse que la Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este particular, en procesos de

similares connotaciones al aquí estudiado, en los que también son parte las entidades hoy llamadas a juicio, entre otras en providencias de fechas 14 de julio y 10 de noviembre de 2022, dentro de los radicados Nos. 25297-31-03-001-2021-00014-01 y 25297-31-03-001-2020-00029-01, con ponencia del magistrado Eduin de la Rosa Quessep, en las que en un cuidadoso y esmerado estudio sobre el tema, señaló en extenso, lo siguiente:

“(...) El artículo 34 del CST, invocado por el a quo para sustentar la responsabilidad solidaria, consagra: “Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...”

Según la citada disposición los empresarios pueden valerse de terceros para desarrollar su objeto social, lo cual supone la existencia de un contrato civil o comercial entre el dueño de la obra o beneficiario de los servicios y el contratista independiente, y un contrato laboral entre este y los colaboradores que para tal fin utiliza. Además, requiere que el contratista se obligue a ejecutar la obra con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del contratante que se obligue a pagar por el servicio un precio determinado.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “el primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre estos y los trabajadores del contratista independiente...Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el

ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (*sentencia de 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, página 1032*).

Sobre la noción de actividades normales o corrientes, la misma Corte en sentencia de 25 de mayo de 1968 asentó: “...Nuestro Código Sustantivo del Trabajo se muestra más comprensivo todavía, porque el referirse a <labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio>, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”.

En este proceso quedó fehacientemente demostrada la existencia de por lo menos un contrato de prestación de servicios entre ECOOPSOS EPS y Prevención Salud IPS; así se desprende tanto de los interrogatorios de parte de los representantes legales de cada una de esas entidades, como de las contestaciones de demanda. Tal contrato tuvo ejecución durante el 2019 y fue para prestar servicios domiciliarios a los afiliados a dicha EPS, calidad que tenían las personas a las que atendió la demandante, y que ellos eran quienes asignaban los afiliados que la IPS debía atender, como lo manifestó el representante legal de Ecoopsos en el interrogatorio de parte.

De manera que el referido contrato establece una relación entre el dueño de la obra o beneficiario del trabajo (Ecoopsos) y el contratista independiente (la IPS), en los términos del artículo 34 del CST.

*Ahora, para definir si hay lugar a la responsabilidad solidaria que dicha norma establece, es preciso detenerse en el objeto social de la contratante ECOOPSOS EPS, según consta en el certificado de existencia y representación legal, consistente en actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema de salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicios de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorios de salud, adelantar las actividades de organizar, garantizar y facilitar el acceso en la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, incluidos en el POS; administrar el riesgo de salud de sus afiliados, y que en estos propósitos coordinará la oferta de servicios de salud **directamente** o a través de la contratación con IPS; así mismo se establecerán*

procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las IPS.

Además de lo señalado en el objeto social, no puede desconocerse el alcance de las disposiciones legales que regulan el asunto y que son prolijas en la descripción de las funciones y responsabilidades de las Empresas Promotoras de Salud en el sistema de seguridad social en este ámbito. En este caso, interesa recalcar lo dicho por el juzgado respecto de los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, de los cuales se recalca que el segundo menciona, entre otras funciones, que estas entidades deben cumplir como: “3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...,” en concordancia con el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social; de suerte que no puede sostenerse válidamente que las labores de prestación de servicios de salud sea ajena al giro ordinario de las actividades de las EPS, pues una de sus misiones es velar por que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud reciban las atenciones en salud que requiera, y que estos servicios lo podrán prestar directamente o a través de las IPS, como dice el artículo 179.

A su vez, el objeto social de la IPS Prevención Salud tiene que ver con la prestación de toda clase de servicios asistenciales de salud, médicos, odontológicos, en forma directa o indirecta bajo cualquier forma de contratación. O sea que el objeto social de las dos entidades es coincidente y convergen en una actividad similar.

El referido contrato contempló la prestación del servicio domiciliario de enfermería de pacientes afiliados a Ecoopsos EPS, y la actora laboró precisamente en esta actividad. De los interrogatorios de parte de la demandante y de la representante legal de la IPS se desprende que una de las personas a la que la demandante atendía en su residencia era el señor Luvin María Martínez, era afiliado a Ecoopsos EPS, lo mismo que la otra persona que atendió, señora María Cárdenas, y que solamente laboró en esta actividad y para estas personas. Lo anterior fue corroborado por el representante legal de la EPS demandada en el interrogatorio de parte, cuando manifestó que los pacientes atendidos por la actora eran afiliados a la reseñada EPS. Es claro que el servicio de salud de este paciente debía ser atendido por la EPS a la que estaba afiliado, que bien podía hacerlo directamente o a través de una IPS, como finalmente lo hizo. Al respecto, cabe tener presente que, según el artículo 26 de la Resolución 0003512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la atención domiciliaria está financiada con recursos de la UPC, es decir que se encuentra en el plan obligatorio de salud y en

ese entendido, como quedó visto, no puede sostenerse válidamente que se trate de labores extrañas a las ordinarias de las EPS, lo que lleva necesariamente a concluir que en el presente caso Ecoopsos debe responder solidariamente por las condenas fulminadas en primera instancia tal como lo consideró el juzgador de primera instancia.

El hecho que la EPS haya decidido contratar este servicio y no prestarlo directamente, en modo alguno disipa la responsabilidad solidaria endilgada. Porque aun en el evento de tener razón en el recurso en cuanto a que está impedida para contratar directamente auxiliares de enfermería, ello no la liberaría de esa responsabilidad, en tanto el supuesto normativo solo exige que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, y no se ve cómo puede excluirse la labor ejecutada por la demandante en favor de los pacientes Martínez y Cárdenas de las labores ordinarias de la EPS, cuando es diáfano que la actividad normal y establecida en la ley para Ecoopsos es propender por la prestación efectiva del servicio de salud de sus afiliados. Es que mírese que la declarante Lina Marcela Patiño relata que la IPS hacía parte de la red de prestadores de servicios de la EPS la cual debía garantizar el servicio de salud a sus afiliados. Es pertinente aclarar que la Sala discrepa del entendimiento que da el apoderado de Ecoopsos a la expresión directamente del artículo 179 de la Ley 100, porque ella significa que lo puede hacer la entidad sin intermediarios y no alude al sistema de contratación que se refiere a la contratación directa como contrapuesta a aquella que debe hacerse previo adelantamiento de un concurso o licitación. Es cierto que algunas de las funciones asignadas legalmente a las EPS difieren de las atribuidas a las IPS, y que los sistemas de acreditación de unas y otras son diferentes. Pero ello en ningún caso significa que no sea viable la responsabilidad solidaria de Ecoopsos, por cuanto el supuesto normativo que la impone es que las labores que ejecute el contratista no sean ajenas o extrañas a las del contratante, hipótesis que en el presente caso se encuentra fehacientemente acreditada. Lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia en este tópico...”

En ese orden, se tienen que los argumentos transcritos, son suficientes en el presente asunto para confirmar la decisión de primer grado, al determinar el a quo, la responsabilidad solidaria de Ecoopsos EPS SAS, frente a las condenas impuestas contra Prevención Salud IPS Ltda., teniendo en cuenta que la prestación del servicio de la demandante como auxiliar de enfermería, lo fue para la atención del paciente afiliado a la EPS Ecoopsos – Gloria Consuelo

Rodríguez -, como quedó evidenciado con los medios de convicción traídos al proceso, y así lo admitió la representante legal de la IPS al absolver interrogatorio de parte.

Ahora, también repara la IPS accionada, que se le hubiere impuesto condena por la **sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST**, alegando que su actuar estuvo revestido de buena fe. Sobre dicha figura jurídica debe recordarse que, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad. mencionada.

Es decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas. nada.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que

razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Sostiene la IPS accionada, que se encuentra en una crisis económica debido al mal manejo que se le dio a la sociedad por espacio de tres meses en el año 2019, cuando la actual representante legal se separó de su cargo ante un ofrecimiento de compra de la sociedad, que luego de retornar al mismo “...si no ha logrado efectuar el pago de las acreencias laborales en este caso que se impusieran por parte de la primera y de la segunda instancia, no es porque no lo haya querido ni porque así se lo haya propuesto, tampoco obedece a un acto predeterminada o premeditado, un acto alevoso de mala fe, con la intención de afectar patrimonial, o económicamente y de lesionar los derechos de la demandante en su calidad de extrabajadora, ni de desconocer la condición de trabajadora que efectivamente según la primera y segunda instancia le asistiría, sino que ello sobrevino como consecuencia de una crisis económicamente que hasta el día de hoy afecta gravosamente el ejercicio y la actividad de la demandada Prevención Salud IPS Ltda., al punto que la ha dejado sin funcionamiento en su totalidad y sin que está generó ningún tipo de ingresos hasta el día actual...” según lo relata en forma pormenorizada y extensa la situación inanciera y el “...CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO...” que se le ha dado a la entidad.

Sobre lo esbozado por la IPS demandada como razones para no haber dado cumplimiento a sus obligaciones obrero patronales, esto es, la difícil situación financiera o crisis económica por la que está atravesando; se precisa que si bien la jurisprudencia legal tiene adoctrinado que en determinadas situaciones la dificultad o crisis económica de una entidad puede llevar a exonerarla de la sanción moratoria, para ello tal circunstancia debe quedar debida y suficientemente acreditada en el proceso; situación que no se advirtió en el presente caso, nótese que la parte accionada no trajo elementos de juicio suficientes y pertinentes que acreditaran su dicho y llevaran al convencimiento del juzgador que efectiva y realmente la situación por esta alegada, que no pasa de ser una simple manifestación de parte sin respaldo probatorio, le impidió cumplir con su obligación frente a las acreencias de la demandante. Y es que, al respecto ha señalado la jurisprudencia legal:

“(...) Conforme lo ha explicad, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C.S. de T. fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado puede obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente de fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que

frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art. 333) ...” (Sent. CSJ SL de 24 de enero de 2012, radicado No. 3288, que trajo a colación lo señalado en providencia de 18 de septiembre de 1995, radicación No. 7393).

Y en época más reciente, dicha Corporación, reiteró que la dificultad financiera del empleador no comporta un actuar de buena fe, al precisar

“(...) Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales. Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales. Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente...” (Sent. CSJ SL845-2021).

En ese orden de ideas, se considera que, las razones o motivos argüidos por la pasiva no son de la suficiente contundencia para

tener por justificada la omisión de la IPS frente el pago de las acreencias de la aquí demandante, pues tales situaciones, como se indicó líneas atrás, no quedaron debidamente acreditadas en el plenario; además, no debe pasarse por alto que conforme lo previsto en el artículo 28 del CST *“...El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas...”*.

Ahora, no se advierte un proceder de buena fe al, admitirse inicialmente la existencia del contrato de trabajo y luego precisarse que era de prestación de servicios, cuando como se indicó líneas atrás, la actividad de la demandante no era de aquellas que comportara autonomía y libertad en su ejecución, para inferir que tenía pleno convencimiento que no la ataba un vínculo de carácter laboral con la demandante y así considerar un comportamiento leal y recto para con aquella.

Tampoco lleva a tal entendimiento, las situaciones narradas en la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte por la representante legal, como quiera que no se cuenta con los medios de convicción que evidencien una situación de imposibilidad total de pago como lo pretende hacer ver la IPS; aunado a que, no se observa que tal situación obedeciera a razones de fuerza mayor sino que lo advertido son actos propios y malos manejos de la misma entidad, como lo señala la misma IPS; por tanto, la negligencia, imprudencia e incluso el comportamiento doloso que se indica en la contestación de la demanda realizaron quienes en un tiempo estuvieron dirigiendo la entidad, no se pueden tener como una conducta justificante del no pago de las prestaciones de la actora a la finalización de su contrato de trabajo; ni que, como lo ha referido la

Sala en los pronunciamientos citados en precedencia, *“...sea relevante la conducta a la actual representante legal y quien por unos meses estuvo por fuera de la administración, por cuanto no se está juzgando su conducta personal sino la de la entidad y sus representantes legales, independientemente de su comportamiento al frente de la compañía. En ese orden de ideas, tampoco puede tenerse como elemento de buena fe el hecho de que con anterioridad la entidad o su representante legal hubiesen cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones, porque lo determinante en este caso es que no se hubiesen expuesto y demostrado razones que justificaran la falta de pago de salarios y prestaciones a la actora al terminar el contrato de trabajo...”*.

Y es que, en gracia de discusión de atenderse el dicho de la IPS accionada, sobre la difícil situación económica, la misma no es suficiente para absolverla de la indemnización moratoria, pues no se acredita que efectivamente conllevara materialmente a una insolvencia o iliquidez que le impidiera cumplir con sus obligaciones laborales; ya que como se ha sostenido, la entidad no realizó la más mínima actividad probatoria al respecto, solamente se cuenta con la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación (fls. 30 y ss. PDF 12), y lo expuesto por la representante legal, cuyas manifestaciones no tienen el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos *“...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”*; ya que, las situaciones por ésta narradas no le producen consecuencias adversas a ella, en otras palabras no la perjudican ni favorecen a la parte accionante; constituyéndose como ya se indicó, en una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con

otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

Así las cosas, contrario a lo sostenido en el recurso por el vocero judicial, en el sentido que *“...a través del suscrito poderdante si demostró en forma plena y clara, reiterativa, extensa y suficiente que si se actuó de buena fe y se hizo un especial énfasis en ello a fin...”*, pues si bien fue reiterativo en cuanto a que existía buena fe de la parte que representaba, no allegó ningún medio de convicción que diera cuenta de tal situación, no se trajo alguna prueba documental o de otra índole que demostrara la situación alegada y que llevara a acreditar un comportamiento revestido de buena fe, que hubiera logrado justificar la omisión en el pago de las acreencias laborales en favor de la actora a la terminación del contrato.

En ese orden, ante esa evidente omisión demostrativa y probatoria, no queda más que confirmar la condena impuesta por la sanción moratoria analizada.

Finalmente, se duele el apoderado de Ecoopsos ESP SAS, que no se hubiese elevado condena respecto de la **llamada en garantía**, afectando la póliza adquirida por la IPS en beneficio dicha EPS demandada, considerando que la *“...aseguradora con quien la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la siguiente Póliza No 12- 45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar, siendo estos los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía propuesto, en este sentido, se observa*

en dicha póliza ampara el pago de salarios y prestaciones sociales. Como fundamento de derecho se encuentra lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieran resultar en un proceso...”, *esto quedó establecido en el llamamiento en garantía que se le presentó a su despacho en el momento el cuál se contestó la demanda....”*

El a quo, para abstenerse de imponer condena a Seguros del Estado, razonó: *“...la póliza allegada en este caso por Ecoopsos EPS SAS, que es la número 12-45-101071857 cuya vigencia es de julio 8 de 2019 hasta julio 8 de 2020 y que garantiza los salarios y prestaciones sociales que se lleguen a (sic) o que tenga que responder el asegurado que sería Ecoopsos EPS SAS, se refiere a contratos que se hayan celebrado en la población, en el municipio o en la ciudad de Ibagué, más no en algún municipio del Departamento de Cundinamarca como tal; a su vez, esa póliza de seguros como tal dice que ampara esa obligaciones que se deriven de contrato No. 73E2019PR1451, Ecoopsos EPS SAS, trajo junto a la contestación del libelo, un contrato con la siguiente referencia, contrato de prestación de servicios CP686 con vigencia del 1° de junio de 2019 al 30 de junio de 2020; entonces al juzgado no evidenciar coincidencia del contrato que menciona la póliza de seguros y el contrato de prestación de servicios que se aportó junto a la contestación de la demanda, se considera que no hay una póliza que ampare realmente las prestaciones sociales que se van a condenar en la sentencia que se está profiriendo; máxime que como se dijo, la póliza como tal habla solamente de la ciudad de Ibagué, así se mencione que puede ser en*

otros lugares, no quedó de manera específica cuales eran esos lugares y el juzgado no puede deducirla de esa manera. Esa argumentación o denegación del reembolso que debiera hacer Seguros del Estado a favor de Ecoopsos SAS, también está sustentado en lo que el Tribunal consideró en la sentencia del 14 de julio de 2022, dentro del Proceso 2021-00014 ... en dicha sentencia como tal se llegó a esa conclusión de que únicamente la póliza está amparando el riesgo que haya ocurrido dentro de la ciudad de Ibagué, como tal y no en el Departamento de Cundinamarca...”.

De la póliza allegada al formularse el llamamiento en garantía, No. 12-45-101071857 de Seguros del Estado SA, con vigencia del 8 de julio de 2019 al 8 de julio de 2022, se registra como tomador PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y como beneficiario EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS. (fls. 16 y ss. PDF 57); siendo el objeto del seguro: “...CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. GARANTIZA: INDEMNIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 73E2019PR1451 CUYO OBJETO EN REFERENCIA ESTÁ RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD, PROCEDIMIENTOS, INTERVENCIONES Y ACTIVIDADES DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE, PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN AFILIADA DE ECOOPSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, SEGÚN EL REPORTE DEL REGISTRO ESPECIAL DE

PRESTADORES DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUD A LOS AFILIADOS DEFINIDOS COMO POBLACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA REGIÓN IBAGUÉ, SU ÁREA DE INFLUENCIA Y POR GEORREFERENCIACIÓN CUANDO ECOOPSOS LO REQUIERE...” (resalta la Sala).

De lo expuesto, se observa que si bien se trata de las mismas partes, y se hace referencia al contrato No. 73E2019PR1451, el mismo no fue allegado en oportunidad para determinar lo acordado; no obstante, la relación asegurada en la póliza allegada, identificada con el número 1245101071857, se refiere a afiliados en la ciudad de Ibagué en el Departamento del Tolima, circunstancia de la que fácilmente se deduce que no es posible afectar dicha póliza por cuanto no es evidente y claro que se refiera o cobije la relación declarada en esta sentencia; pues aunque el recurrente indica que debe entenderse que la misma abarca los lugares en donde Ecoopsos necesite que sean prestados dichos servicios, lo que incluye el Departamento de Cundinamarca, municipio de Gachetá donde prestó sus servicios; pues de haber sido el querer de las partes darle el entendimiento que ahora hace el recurrente, lo más lógico era que así se hubiera especificado, y no había lugar a que en la póliza se mencionara únicamente a los afiliados de la Ciudad de Ibagué, como específicamente se determina en dicho instrumento.

Por tanto, al no acreditarse que efectivamente la póliza cubría todos los lugares donde Ecoopsos necesitara que fueran prestados los servicios, como lo sostiene el apelante, para entender que comprendía también el Departamento de Cundinamarca y de

contera el municipio de Gachetá donde prestó sus servicios la aquí demandante; no hay lugar a acceder a lo solicitado frente a la afectación de la póliza, tal como lo concluyó el a quo; considerándose que la decisión al respecto se ajusta a derecho y por ende, se confirmará la misma.

No sobra acotar, que si bien el apoderado de Ecoopsos EPS SAS, sostiene que la no aportación del contrato al que alude la póliza, obedeció a un *lapsus calami*, para lo cual juiciosamente trae pronunciamiento jurisprudencial sobre dicha situación o *error involuntario* que realmente es la definición de esa locución latina, ello se presenta de manera escritural; no siendo lo evidenciado en el presente asunto, como quiera que no se advierte el error en el escrito de contestación de la demanda, ya que allí se solicitó como prueba el contrato No. CP686 (fl. 14 PDF 15) y este fue el allegado (fls. 17 a 30 ibídem); por lo que la equivocación del libelista, en este específico evento no puede tenerse como un *lapsus calami*, que conlleve a que pueda aportar el documento objeto de la paliza en cualquier momento, como lo pretendió al acompañarlo con los alegatos de conclusión.

Pero, si se pasara por alto lo anterior, en gracia de discusión, verificado el contrato al que alude la paliza, en la cláusula primera, como objeto, se indica “...como población objeto del presente contrato en la Ciudad de Ibagué en el departamento del TOLIMA de la Regional IBAGUE, su área de influencia y por georreferenciación cunado **ECOOPSOS** lo requiera...” (subraya la Sala, fl. 17 PDF 06AlegatosDemandado Cdn. 02Segudalnsntaica); sin que como se

analizó en precedencia, se extienda la cobertura al Departamento de Cundinamarca, específicamente el municipio de Gachetá, donde prestó sus servicios la actora; como si se indica en el contrato No. CP686 celebrado entre las accionadas el 28 de junio de 2019 (fl. 17 a 30 PDF 15); por lo que tal como lo coligió el juzgador, no hay una póliza que ampare los derechos –salarios y prestaciones sociales- de la aquí demandante objeto de condena.

De esta manera quedan resuelto los temas de apelación, por lo que se confirmará en su integridad la decisión, recordando que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Se condenará en costas a los apelantes, dado que ninguno de los recursos salió avante. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, el 5 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARILU DIAZ PATIÑO** contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.** y **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades apelantes. Fíjese como agencia en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria